

**SECRETARÍA.- San Bernardo del Viento, Córdoba**, ocho (8) de julio de 2022. Señor juez, a su despacho el presente proceso que fue presentado por la empresa KELLYLAB LTDA contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, CÓRDOBA. A su despacho para que provea.

**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento - Córdoba, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022)

#### **ANTECEDENTES**

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la empresa KELLYLAB LTDA, con domicilio principal en el municipio de Montería, Córdoba, contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, Córdoba.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

##### **1.- Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver se contrae a responder el presente interrogante: ¿Es procedente o no admitir la demanda y proferir el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda ejecutiva presentada ante este despacho para el recaudo de suma de dinero originadas en el giro de facturas cambias de compraventa cuya génesis refleja la existencia de un contrato estatal de suministro?

**2.- Tesis del juzgado. No es procedente admitir la demanda y en consecuencia no podría librarse mandamiento ejecutivo de pago; debe ser rechazada y remitida a los juzgados administrativos del circuito de Montería quienes son los que tienen jurisdicción para tramitarla por ser obligaciones contenidas en facturas cambiarias de compraventa cuyo beneficiario hace parte directa y fueron el producto de la ejecución de un contrato donde hace parte una Empresa Social del Estado –artículo 104 numeral 2º y 6º del CPACA-**

La tesis planteada se sustenta en las siguientes apreciaciones:

El artículo 18 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia, para eventos como el proceso ejecutivos así.

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** “...”*

Los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pueden aplicar en los siguientes casos:

*“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. **Los ejecutivos derivados** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados **en los contratos celebrados por esas entidades**.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Así mismo el artículo 297 *ibídem* dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito** ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por otro lado, en un caso igual al planteado, la H Corte Constitucional, en auto A-403 de 2021, reiterado por auto A-989 de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un juez de la jurisdicción civil y un similar de la jurisdicción contencioso administrativa, determinó la jurisdicción y la competencia de éste último atendiendo que se estaba en presencia de unas facturas que surgieron con ocasión de un contrato suscrito entre la pretendida ejecutante y una Empresa Social del Estado. Así definió la H Corte el conflicto planteado:

*“La naturaleza jurídica de las empresas sociales del Estado y su régimen jurídico*

12. *La Ley 100 de 1993 —al tratar sobre la organización del sistema general de seguridad social en salud— incluyó a las empresas sociales del Estado dentro de las instituciones encargadas de prestar servicios de salud. Concretamente, fue el artículo 194 de esa norma el que dispuso que “la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública (...)” [Subrayado fuera de texto]*

13. *De igual modo, en el artículo 195, definió el régimen jurídico al que debían someterse esas entidades. Dijo, por ejemplo, que su objeto “debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social”<sup>111</sup>. También dijo que “en materia contractual se registrá[n] por el derecho privado, pero [que] podrá[n] discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública”<sup>112</sup>.*

*La causa eficiente de los títulos-valores, negocio jurídico subyacente, relación causal u obligación anterior como factor determinante del juez competente*

14. *Los artículos 643, 772, 782.12 y 882.1 del Código de Comercio advierten sobre la existencia de una relación jurídica que da origen a la expedición de todo título-valor.*

15. *Por ejemplo, el artículo 643 dice que la “emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia”. Por otra parte, el artículo 784.12 legitima al ejecutado que fue parte dentro de la relación jurídica que le dio origen al título, a oponer las excepciones “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o*

transferencia del título". El 882.1 dice que la "entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa". Sobre las facturas cambiarias, el 774 dice que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato (...)" [Resaltados fuera de texto].

16. Así, la doctrina ha concluido que, al expedirse un título-valor, ello se hace en el marco de una relación jurídica preexistente, que puede consistir en "cualquier acto jurídico generador de una obligación o contraprestación (...) a cargo del girador y en favor del beneficiario o tomador del título-valor"<sup>113</sup>. En casos como este, la naturaleza de la relación jurídica preexistente, o que originó la emisión o transferencia del título-valor, será un criterio importante para definir el juez natural de la causa, pues la Corte ha reconocido que la naturaleza de los hechos es uno de los criterios para asignar la competencia al juez natural de cada caso<sup>114</sup>.

La naturaleza de los contratos en que es parte una entidad pública, como criterio para definir el juez competente

17. **La Corte Constitucional ha reconocido que, independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales.**

18. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-388 de 1996 sostuvo que, al expedir la Ley 80 de 1993, el legislador reunió "en una sola categoría los contratos de todo orden en los que intervenga una entidad del Estado, creando los que denominó contratos estatales". Entre las consideraciones de esa sentencia, la Corte puso de presente que, por ejemplo, los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales eran "una clase de los [procesos] contenciosos[,] pues participan de las características propias de éstos".

19. Más recientemente, en la sentencia SU-242 de 2015, este mismo Tribunal recordó lo que se había dicho en la C-388 de 1996 sobre la naturaleza estatal de aquellos contratos en que fuera parte una entidad pública. En esta ocasión, la Corte concluyó que "el régimen sustancial aplicable a los mismos, no hace mutar su condición de contrato público".

20. Esta interpretación es la misma que defiende el tribunal de cierre de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo<sup>115</sup>.

21. Por ejemplo, en la sentencia del 21 de noviembre de 2012<sup>116</sup>, el Consejo de Estado, recordó que su jurisprudencia "ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes (...) deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza (...)". Con lo que el ordenamiento jurídico vigente da la connotación de contrato estatal a todo contrato en que sea parte una entidad pública.

22. Como se verá a continuación, la cuestión sobre la jurisdicción competente para dirimir las controversias derivadas de estos contratos está bien definida en la Ley.

Competencias asignadas a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en materia de procesos ejecutivos

23. La competencia que se atribuye a la jurisdicción ordinaria es de carácter residual. El artículo 15 del Código General del Proceso lo expresa diciendo que corresponde "a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción".

24. Por su parte, el artículo 104.6 del C.P.A.C.A advierte que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conoce de los asuntos "relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)"<sup>117</sup> [Subrayado fuera de texto]. También conoce de los procesos "ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por es[a] jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" [Subrayado fuera de texto].

Posiciones de la jurisprudencia nacional respecto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, tratándose de procesos ejecutivos originados en títulos-valores aceptados o suscritos por entidades públicas

25. Lo que aquí se discute ha sido objeto de pronunciamiento por parte de las distintas jurisdicciones dentro del ordenamiento jurídico nacional.

26. Por ejemplo, en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002)<sup>118</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó la cuestión de la medida en que debe entenderse que el derecho incorporado en un título-valor es autónomo respecto del contrato que le dio origen.

27. Concluyó que “cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente[,] conserva relevancia la relación causal (...) por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige”.

28. Esta tesis fue acogida posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>[19]</sup> al resolver un conflicto de jurisdicciones con fundamento en unas facturas cambiarias de compraventa. En esa ocasión, consideró que “en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal”, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: “i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal (...) ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo”.

29. Con posterioridad a ello, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>[20]</sup> consideró que una controversia derivada de la falta de pago del importe de unas facturas cambiarias aceptadas por una Empresa Social del Estado en el marco de su actividad contractual no era un asunto susceptible de ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, sino ante la jurisdicción ordinaria, dado que la acción cambiaria no era propia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

30. El argumento central para concluirlo fue que, a pesar de que existió un suministro de insumos médicos a favor de la entidad estatal, la acción cambiaria no era de aquellas que debían ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Sostuvo que “no se puede inferir que lo aceptado por la administración proviene de condenas impuestas, ni de conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso[-]Administrativa, ni de Laudos Arbitrales, ni mucho menos obedece a contratos celebrados con entidades públicas”. Consideró que el litigio “deriv[ó] del incumplimiento en el pago de lo contenido en las facturas (...)” y no del contrato mismo.

31. Más recientemente, la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por su parte, volvió a sostener que los títulos-valores son susceptibles de ser recaudados por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, “siempre y cuando se deriven del ejercicio de la actividad contractual estatal, pues si no provienen directamente de dicho contrato, no podrán ejecutarse ante la Jurisdicción Contencioso[-] Administrativa”<sup>[21]</sup>.

32. En otra ocasión, esa misma Sala consideró que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (tratándose de controversias contractuales derivadas de los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado) únicamente debía conocer de los litigios originados de la aplicación de las cláusulas excepcionales, dado que, en lo demás, aquellas entidades “se rigen por el derecho privado”<sup>[22]</sup>. De modo que aquellas controversias contractuales (en que fuera parte una Empresa Social del Estado) derivadas de las cláusulas del régimen privado —en concepto de la antigua Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura— debían ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

## II. CASO CONCRETO

En el caso sub examine existe un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

33. La Sala Plena advierte que en el caso sub iudice concurren los tres presupuestos exigidos por esta Corte para que se suscite un conflicto entre jurisdicciones.

34. En efecto: el presupuesto subjetivo está satisfecho en la medida que dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones (ordinaria y de lo contencioso-administrativo) rechazan actualmente la competencia para conocer el asunto. Se trata de un conflicto negativo de jurisdicciones<sup>[23]</sup>. También se encuentra debidamente acreditado el presupuesto normativo, dado que ambas autoridades judiciales manifestaron, expresamente, los motivos legales por los cuales rehúsan la competencia para conocer del proceso ejecutivo.

35. En cuanto al presupuesto objetivo, la Corte considera que también se encuentra satisfecho. Ello es así, dado que hay una causa judicial pendiente entre la Organización Cooperativa la Economía —que pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en varios títulos-valores— y la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá —que los aceptó y, aparentemente, no los ha descargado—.

36. Si bien durante la resolución del conflicto de jurisdicciones suscitado, el apoderado judicial de la demandante presentó un memorial indicando que la ejecutada había hecho el pago total de la obligación, la declaratoria de la terminación del proceso corresponde hacerla a la autoridad judicial que conoce de la causa litigiosa, como desarrollo de la garantía a ser juzgado por el juez competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva<sup>[24]</sup>.

37. De hacer tal declaratoria en este escenario, la Corte Constitucional estaría desconociendo la competencia atribuida por la Ley a otras autoridades judiciales y desbordando sus propias

atribuciones constitucionales. Por ese motivo no accederá a la solicitud del apoderado del ejecutante en el sentido de declarar la terminación del proceso y demás declaraciones conexas.

38. Corresponderá a la autoridad judicial que resulte competente el definir si el escrito presentado por el apoderado del ejecutante reúne o no las exigencias legales para que se termine el proceso por pago total de la obligación, y resolver sobre las demás solicitudes presentadas en ese memorial.

El proceso ejecutivo 15238333300320190005700 se originó con ocasión del contrato No. 007-2018, que es estatal

39. En efecto: los títulos-valores presentados por la Organización Cooperativa la Economía para ejecución en contra de la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá (una entidad pública, de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993) fueron aceptados por esta última en el marco de un contrato que las vinculaba. Lo dicen expresamente los diferentes documentos que incorporan los créditos, al consignar que se expidieron “con cargo al contrato No. 007-2018”<sup>[25]</sup> o al utilizar expresiones similares. Es preciso recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional y a la de lo contencioso-administrativo, dicho contrato, aunque sea del régimen privado, es un contrato estatal.

40. Es la causa eficiente del título-valor que refiere la doctrina<sup>[26]</sup>; o la relación jurídica subyacente<sup>[27]</sup>, negocio jurídico que le dio origen<sup>[28]</sup> u obligación anterior<sup>[29]</sup> que refieren la Ley. Es decir, que, aunque se trata de títulos-valores (bienes regulados en normas del derecho privado) aquellos tienen la calidad de ser actos proferidos por una entidad pública con ocasión de su actividad contractual, en los que constan obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo; es decir, son de aquellos documentos que el numeral 3º de Artículo 297 del C.P.A.C.A denomina títulos ejecutivos para los efectos de ese código.

La autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en este caso

41. Anteriormente quedó demostrado que la jurisprudencia nacional no ha sido uniforme respecto a la jurisdicción que debe conocer de este tipo de controversias originadas en títulos-valores otorgados en el marco de contratos estatales<sup>[30]</sup>.

42. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)<sup>[31]</sup>; y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiarío son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).

43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor.

44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarío no son las mismas del negocio jurídico que le dió origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter autónomo —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor<sup>[32]</sup>.

45. **Sentado lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los títulos-valores objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo-cambiarío 15238333300320190005700 fueron aceptados por la entidad estatal en el marco del contrato No. 007-2018, del que fue parte<sup>[33]</sup>. Constituyen título ejecutivo en su contra, de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A.**

**La jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo 15238333300320190005700 es la de lo contencioso-administrativo**

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo<sup>[34]</sup>, derivado de un aparente incumplimiento contractual<sup>[35]</sup> atribuido a la entidad pública<sup>[36]</sup>, en el marco del contrato estatal que la vinculaba<sup>[37]</sup> (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea

su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”<sup>1381</sup>; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

48. Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que, a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.

49. **Regla de decisión: En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”.** Resalto y negrillas fuera de texto

Puesto a tono el caso concreto estudiado con las disposiciones jurídicas y jurisprudencia anotadas, tenemos que, la presente demanda ejecutiva, ha sido presentada para el cobro ejecutivo de obligaciones dinerarias contenidas en facturas de compraventa derivadas directamente, sin que exista circulación de los títulos valores de la ejecución de un contrato de suministro que reconoce la misma accionante haber sido celebrado entre la misma empresa que hoy pretende la ejecución y la ESE Hospital San José de esta localidad.

Pues bien, a simple vista podemos ver que al tener el presente proceso coercitivo su origen en **títulos ejecutivos que se derivaron de un contrato suscrito por una entidad pública (Empresa Social del Estado Hospital San José)**- y son presentadas con ocasión de ello, para el cobro compulsivo, varias facturas de compraventa por la empresa KELLY LAB LTDA que fue parte directamente en la celebración de dicho contrato estatal, esa situación perfectamente encaja en la regla de decisión puesta como precedente en auto A-403 de 2021 y en la preceptiva del artículo 104 numerales 2º y 6º del CPACA, que integrada con el numeral 3º del artículo 297 ibidem, determina la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, haciendo de contera incompetente a este funcionario judicial para el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, no teniendo jurisdicción este despacho para tramitar el proceso, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la misma y se ordenará enviarla, con sus anexos, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para su reparto a los juzgados administrativos de la ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

#### RESUELVE:

**Primero-** Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de jurisdicción.

**Segundo-** Enviar la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto de la ciudad de Montería para que se asigne entre los Juzgados Administrativos el conocimiento de la misma.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2f451e8852203359314dc4810eca51ee608e3afcb196cacc1e7b8558f636386b**

Documento generado en 11/07/2022 02:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**